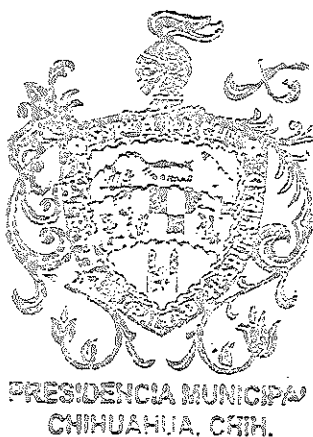




Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **RA45/2017**.

Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **30/mayo/2019**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subdirección Jurídica, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en Acuerdo **CT-AVP/042/2019** de fecha **04/julio/2019**.

 Departamento de Recursos y Procedimientos.

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.**

PR E S E N T E.-

El suscrito **LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución, derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente RA45/2017, del índice del Libro de Registro de la Subdirección Jurídica, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. **CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**-----

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número **RA45/2017**, interpuesto por la moral **(ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, por conducto de la Lic. Myrna García Valenzuela, en su carácter de apoderada legal, y: -----

----- R E S U L T A N D O -----

PRIMERO.- Que mediante escrito recibido en la Secretaría del Ayuntamiento el día tres de octubre de dos mil diecisiete, compareció la Licenciada **(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada **(ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, tal como lo justifica con el Poder General para Pleitos y Cobranzas, que le fue conferido ante la fe del Licenciado **(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, Notario Público Número Diez, en actual ejercicio para este Distrito Morelos en el Estado de Chihuahua, a interponer el Recurso Administrativo de Revisión, según palabras de la misma recurrente en contra del:

“...cobro de Derechos por Servicios de Cementerios o Mausoleos del año 2017...”-----

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se radicarón los presentes autos como Recurso Administrativo de Revisión, habiéndosele asignado el número RA45/2017 del índice del Libro de Registro de la Subdirección Jurídica.-----

En el mismo proveído se ordenó enviar oficio a la Tesorería Municipal, por tratarse de la autoridad emisora del acto impugnado, a fin de solicitarle los antecedentes, informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación.-----

En fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Subdirección Jurídica, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, el informe respectivo que rindió la autoridad responsable, mediante oficio número TID/002/2018.-----

TERCERO.- Mediante proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se admitió el citado medio de impugnación, como Recurso Administrativo de Revisión y en el mismo acuerdo se abrió el Procedimiento en su etapa probatoria, concediéndose un término de quince días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. -----

CUARTO.- Por medio del acuerdo de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa de pruebas, por haber transcurrido el término concedido, y en el mismo auto se declaró abierta la etapa de alegatos, concediéndose a las partes un término común de tres días para que expresaran los mismos. -----

QUINTO.- En auto de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa de alegatos, por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que hace al tenor de los siguientes: -----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, atento a lo establecido en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios es preciso analizar la procedencia del Recurso, por ser ésta una cuestión de orden público. Dispone el artículo 198 del Código Municipal vigente, que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración. Asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad distinta a la del Honorable Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado con las documentales consistentes en la Determinación del Crédito Fiscal en Materia del Impuesto de Derechos por Servicio de Cementerios o Mausoleos año 2017, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Tesorera Municipal de Chihuahua, la C.P. Aída Amanda Córdova Chávez; citatorio con número de folio 1861-2017 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete signado por el C. Adolfo Iván Sánchez Herrera, en su carácter de Notificador-Ejecutor del Departamento de Ejecución de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal; y Acta de Notificación, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, los que obran en el sumario, aportados por la autoridad recurrida en copia certificada; los cuales constituyen los actos impugnados, y que por ser de las documentales que establece el tercer párrafo del artículo 295 y 296 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, merecen la categoría de documental pública por ser un documento auténtico expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, por lo tanto adquieren valor probatorio pleno. Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión de los actos impugnados, en consecuencia, se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal.-----

CUARTO.- En cuanto a los agravios que el recurrente manifiesta en su escrito inicial, tenemos que el mismo no precisa los agravios que le afectan, toda vez que simplemente realiza consideraciones de hecho y derecho, sin manifestar agravio alguno.-----

Sin embargo podemos señalar de la lectura y análisis del escrito inicial lo siguiente:

1. *“...causa agravio a mi representada que se pretenda cuantificar el derecho por servicio de cementerio o mausoleo en términos del número de veces de medida y actualización (UMA) a razón de 1000 veces la unidad pues dicha cuantificación no se refiere al concepto pro el que se*

está determinando el crédito fiscal y deja en competo estado de indefensión a mi representada...”(sic)

Para acreditar lo anterior, la parte recurrente allegó los siguientes medios de prueba: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado a favor de la Licenciada (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) por parte de la moral (ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ante la fe del Licenciado (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Notario Público número Diez para el Distrito Judicial Morelos; la cual adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento; ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.-----

Por otro lado, la Tesorería Municipal, ofreció como probanza la que indica en su informe de cuenta con número de oficio TID/002/2018, la que se provee de la siguiente manera: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la Determinación del Crédito Fiscal con número de folio PAE 1861/2017, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la C.P. Aída Amanda Córdova Chávez en su carácter de Tesorera Municipal; la cual adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que menciona el párrafo tercero del artículo 295 y 296 fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en relación al artículo 349 del mismo ordenamiento; ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Acta de Notificación con número de folio (ELIMINADO: doce caracteres. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el notificador el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que

contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y recibida por (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); la cual adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que menciona el tercer párrafo del artículo 295 y 296 fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en relación al artículo 349 del mismo ordenamiento; ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.-----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Citatorio con número de folio 1861-2017, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el notificador el C(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y recibido por (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); la cual adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que menciona los artículos 295 y 296 fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento; ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.-----

QUINTO.- Procediendo al análisis del agravio hecho valer por la parte recurrente, al analizar los contenidos en la primera parte de su escrito inicial, tenemos. Que dicho agravio resulta **inoperante**, con base en los siguientes razonamientos: -----

Los actos de la autoridad se presuman de legales como regla general, tenemos que al ser señalados por el particular debieron estos como autoridad probar que si se llevó conforme a derecho, tal y como lo establece la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 58, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, con número de registro 227894, que a la letra dice: “**ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS.** La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.” -----

Sirve de apoyo la Tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 856, Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 1007652, que a la letra dice: **CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE**

CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia. -----

Por lo que tenemos que dicha acreditación debía ser demostrada por la autoridad, misma que quedo fehacientemente acreditada.-----

Además que resultan ambiguos y superficiales los agravios de la parte promovente toda vez que no señala razonamientos concisos de aplicación al caso concreto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena época, de fecha mayo del 2006, en su página 1721, tomo XXIII, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el número de registro 175124, del Seminario Judicial de la Federación, que a la letra señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.-----

Por lo que tenemos que el agravio único aludido por la parte recurrente resulta inoperante, toda vez que es ineficaz para lograr el objetivo, se trata de afirmaciones generales, ambiguas o superficiales, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, Novena Época, Registro número 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Tomo XX, de fecha Octubre de 2004, página: 1932, que a la letra señala: **“AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia

recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo”.-----

No le asiste la razón a la quejosa al señalar que la determinación del crédito fiscal es contraria al Código Municipal para el Estado de Chihuahua, ya que ésta tiene la obligación de cubrir los derechos por el Servicio de cementerios o mausoleos conforme a la fracción IV, incisos a) y C), del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la hacienda pública de los Municipios se compone, entre otros elementos, de los ingresos derivados de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y los derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo. Así, los Municipios tienen derecho a percibir las contribuciones derivadas de estos conceptos. Por otra parte, del segundo párrafo de la fracción IV del precepto constitucional referido se desprende expresamente que las leyes de los Estados y menos una concesión otorgada para prestar un servicio público de competencia municipal puede establecer exenciones a favor del concesionario, respecto de las contribuciones que corresponde recaudar al Municipio, respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los mismos, y sólo estarán exentos del pago de dichas contribuciones los bienes del dominio público de la Federación, los Estados o los Municipios, siempre que no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, para fines administrativos o distintos a los de su objeto público, cosa que no ocurre en la especie ya que la recurrente es una persona moral privada y el pago de los derechos es uno de los previstos en el citado artículo 115, fracción IV, de la Constitución, como fuentes de ingresos municipales mediante las cuales se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas, pues si se exentaría de su cumplimiento al recurrente se generaría un perjuicio a la hacienda pública municipal al afectar la recaudación que se tenía contemplada, conjuntamente la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2017, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha miércoles 28 de diciembre de 2016, en su artículo 1. Señala que: “Forma parte integrante de la presente Ley, el Anexo correspondiente al Municipio de Chihuahua, mediante el cual se estiman sus ingresos para el año 2017, para los efectos y en los términos del penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de los artículos 132 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 28, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.” Además en el artículo 7 de la Ley de Ingresos en comento se establece que durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2017, la Hacienda Pública Municipal percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas, en la tarifa determinada de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos

presentado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, la que se expresa en número de veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y que regirá durante el ejercicio fiscal 2017, para el cobro de derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Chihuahua y bajo el número XV, se encuentra el concepto “Por la Supervisión y Vigilancia de Servicios Públicos Concesionados a Particulares y Servicios de Cementerios o Mausoleos” y bajo el número 4, se determina la cantidad de UMAS que deberán cubrir las empresas como la recurrente por dicha supervisión y que textualmente dice: “Las empresas que presten el servicio de cementerios o mausoleos, deberán pagar una cuota anual equivalente a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización. Dicha cuota deberá enterarse a la Tesorería Municipal dentro de los dos primeros meses del año que corresponda.” Asimismo el Código Municipal en el artículo 173 establece que son objeto de derechos los cementerios municipales, la prestación de los servicios inherentes a la inhumación y exhumación; la vigilancia, administración y limpieza de dichos predios, función que también se establece en el artículo 180 de dicho código mismo que señala cuales son las funciones y servicios públicos municipales, y específicamente en la fracción VIII se encuentra lo relativo a los panteones. De Acuerdo a los impuestos y contribuciones Fracción II, Derechos número nueve de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2017. Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- El medio de impugnación consistente en **Recurso Administrativo de Revisión** es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal del Estado. -----

SEGUNDO.- Se declara la validez del acto reclamado consistente en “...cobro de Derechos por Servicios de Cementerios o Mausoleos del año 2017...”; de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II, inciso c) y e) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de Diciembre de 1970, y en vigencia en virtud del artículo segundo transitorio, párrafo tercero del decreto número **LXV/EXCOD/0885/2018 XVIII P.E.**, mediante el cual se expide el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, mismo que a la letra dice “*Asimismo, las disposiciones contenidas en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Segundo, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 30 de diciembre de 1970, permanecerán vigentes mientras no se expida un acto legislativo que regule el juicio contencioso administrativo estatal*”. Lo anterior, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del

Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua, el día treinta de mayo de dos mil diecinueve. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.-----

Chihuahua, Chih., 30 de Mayo de 2019

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

SANCIONADO POR:

**LIC. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

RACV/SGCF/SGC/MGAC